

TEEM

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/151/2015.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: C. MANUEL CAMACHO
ARELLANO Y VICENTE CUEVAS
VAZQUEZ, EN SU CALIDAD DE
CANDIDATOS A PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE
MÉXICO, ASÍ COMO LOS PARTIDOS
POLÍTICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/151/2015** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el C. Luis Daniel Lujano Santa Olalla, Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal número 91 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tenango del Valle, Estado de México (en adelante Consejo Municipal de Tenango del Valle), en contra de los **ciudadanos Manuel Camacho Arellano y Vicente Cuevas Vázquez**, ambos candidatos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México, así como, en contra de los **partidos políticos MORENA y Nueva Alianza**, al ser éstos quienes postularon, respectivamente, a los ciudadanos de referencia; por hechos que consideran constituyen infracciones a la normativa electoral.

ANTECEDENTES**I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.**

1. Denuncia. El dos de junio del año dos mil quince, el C. Luis Daniel Lujano Santa Olalla, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Tenango del Valle, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de queja en contra de los ciudadanos **Manuel Camacho Arellano** y **Vicente Cuevas Vázquez**, ambos candidatos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México, así como, en contra de los **partidos políticos MORENA y Nueva Alianza**, al ser éstos quienes postularon, respectivamente, a los ciudadanos de referencia; por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la difusión de propaganda electoral (vinilonas) a favor de los denunciados que no fueron elaboradas con material reciclable, además, de que carecen del símbolo de material reciclable; colocadas en diversos lugares del municipio de Tenango del Valle, Estado de México, que en su consideración infringen los artículos 209, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 243 del Código Electoral del Estado de México.

2. Radicación, reserva de admisión, medidas cautelares y diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/TDV/PRI/MCA-VCV-MOR-NA/273/2015/06**; determinando que la vía procedente para conocer los hechos es el Procedimiento Especial Sancionador. Asimismo, se tuvo al quejoso aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja y se reservó la admisión de la queja hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente; de igual forma, determinó no ha

lugar a acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante y ordenó la práctica de una diligencia para mejor proveer consistente en requerir al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara por escrito si durante el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos se observó y registró la propaganda denunciada.

3. Cumplimiento de diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó el cumplimiento de la diligencia señalada en el numeral que antecede. Asimismo ordenó una nueva diligencia consistente en la realización de una inspección ocular con el objeto de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

4. Cumplimiento de diligencias. Mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dio cuenta de la diligencia ordenada en el numeral que antecede y ordenó la práctica de otra diligencia para mejor proveer consistente en la realización de una inspección ocular mediante entrevistas, con el objeto de constatar la colocación de la propaganda denunciada, por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

5. Admisión a trámite, citación a audiencia. Mediante acuerdo de doce de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dio cuenta de la diligencia precisada en el párrafo que precede; admitió a trámite la queja; ordenó emplazar y correr traslado a los denunciados; además, fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.



6. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veintitrés de julio del año en curso, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede, de la cual se advierte la comparecencia del quejoso Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Tenango del Valle; así como, de los probables infractores: el ciudadano Víctor Manuel Camacho Arellano en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Tenango del Valle y el partido político MORENA a través de su representante legal común; así como, el ciudadano denunciado Vicente Cuevas Vázquez, también en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Tenango del Valle, postulado por el partido Nueva Alianza; por otra parte, se advierte la incomparecencia de este último partido político. Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y las mismas expusieron alegatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

7. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El veinticinco de julio de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/13193/2015 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal Electoral local el expediente PES/TDV/PRI/MCA-VCV-MORNA/273/2015/06, el Informe Circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro y turno. En fecha veintiséis de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/151/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) **Radicación y cierre de instrucción.** Mediante auto de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, se acordó el cierre de la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador **PES/151/2015**.

c) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/151/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho Ordenamiento electoral de esta Entidad federativa, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del

artículo 483 del Ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha doce de julio del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Hechos Denunciados y Contestación de la Queja. Del análisis al escrito de queja promovido por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que los hechos denunciados son los siguientes:

"4.- Por lo que el suscrito en mi calidad de representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México de Tenango del Valle, Estado de México; al realizar un recorrido por diversas calles del Municipio me percaté de la existencia de propaganda electoral de los candidatos a Presidentes Municipales el cual fue postulado por el Partido Morena y Nueva Alianza, en dicha propaganda se puede observar que está violando disposiciones establecidas en materia de propaganda electoral como a continuación se describe:

La propaganda del partido morena y nueva alianza no cuenta con el plan de reciclaje como lo manifiesta el artículo 209 de la LEGIPE, art. 132 y 243 del CEEM.

- a) En la dirección: Hidalgo esquina con Abel Salazar e Hidalgo No 124 medidas aproximadas 1.20 x 1.50 mts. En todo el municipio así se encuentran sus lonas del Partido Morena, sin el sello de reciclaje.*
- b) En la dirección: Galeana N° 205, Col. Centro, Centro medidas aproximadas 2.0 x 3.0 mts en todo el municipio así se encuentran sus lonas sin el sello de reciclaje del Partido Nueva alianza.*

De la descripción de los hechos esta honorable autoridad podrá cerciorarse de que esta propaganda electoral no cuenta con los lineamientos estipulados por la Ley federal LEGIPE y el CEEM SOBRE EL PLAN DE RECICLAJE transgrediendo de esta manera las disposiciones que para el efecto se han establecido con el objeto de regular el proceso electoral y la actuación de todos los participantes, por lo que es evidente y no deja lugar a duda de la premeditación e ilegal conducta del hoy denunciado y del partido que lo postula, ya que con toda la intención de obtener una ventaja en el presente proceso electoral es que contraviene las normas establecidas en la materia.

...

Del instrumento notarial, las fotografías de la propaganda, esta honorable autoridad podrá corroborar la existencia de violación a las normas de propaganda de campaña de los C. Manuel Camacho Arellano y el C.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Vicente Cuevas Vázquez. Al poner vinilonas que no cumplen con la normatividad de reciclaje por lo que su intención es obtener una ventaja sobre los demás participantes que se encuentran limitados y en obediencia a la legislación electoral, pero que el denunciado está transgrediendo en total desacato a dicha legislación, sin importarle que de manera ilegal, premeditada y ventajosa no respetaron Las disposiciones en la materia, por lo que los hoy denunciados, están violando los principios de equidad, igualdad, certeza y legalidad que deben regir a todos los contendientes en el proceso electoral y que tales conductas son sancionables por lo que esta autoridad electoral no debe dejar pasar pues es su deber vigilar y velar por que tales principios se cumplan.

Al ser solidariamente responsables los candidatos y partidos postulantes, ambos deberán ser sancionados, el primero por las conductas ilegales y ventajosas realizadas en desapego a la ley y el segundo por no cumplir con la obligación de vigilar las actividades de sus candidatos al permitir que violaran las normas establecidas para la propaganda de campañas, al verificar que no cumplen con las normas establecidas de reciclaje ya que violentan la equidad, legalidad y certeza de la contienda electoral.

Por tanto, es procedente el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los C.Manuel Camacho Arellano y el C. Vicente Cuevas Vázquez por contravenir las normas sobre propaganda política o electoral de acuerdo a lo establecido por el artículo 482, fracción II del Código Electoral del Estado de México, que refiere que el Procedimiento Especial Sancionador será procedente contra las conductas que contravengan LAS NORMAS SOBRE LA PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL caso concreto el que hoy nos ocupa, ya que los hechos narrados aluden a la comisión de dichos actos por parte de los C. Manuel Camacho Arellano y el C. Vicente Cuevas Vázquez lo que constituye una violación a la legislación electoral, condicionándose en una mejor posición sobre los demás partidos políticos y sus candidatos, al no tener un plan de reciclaje lo que es considerado como violatorio de las disposiciones electorales...”

Por su parte, los probables infractores, ciudadano **Víctor Manuel Camacho Arellano**¹ y partido político **MORENA**, a través de su representante común el C. Juan Pablo Loredó Bautista, así como el ciudadano **Vicente Cuevas Vázquez**, durante el desarrollo de la Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos, negaron alguna trasgresión a la

¹ En la Audiencia de pruebas y alegatos el probable infractor se ostenta con su nombre completo.

normatividad electoral local, y manifestaron lo que a su derecho consideraron.

CUARTO. Litis y Metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si los ciudadanos **Víctor Manuel Camacho Arellano y Vicente Cuevas Vázquez**, candidatos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México, así como los **partidos políticos MORENA y Nueva Alianza**, al ser éstos quienes postularon, respectivamente, a los ciudadanos de referencia, infringieron los artículos 209, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su correlativo artículo 262, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, por la presunta difusión de propaganda electoral (vinilonas) que no cumplen con la normatividad relativa al reciclaje.²



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará si se demostró el beneficio o no de los presuntos infractores así como su responsabilidad, y en su caso, el perjuicio al quejoso; y, **d)** en caso de proceder, resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la Litis. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

² Si bien el quejoso señala como precepto presuntamente violado el artículo 243 del Código Electoral del Estado de México, esta autoridad advierte que el mismo corresponde a la normatividad relativa a la propaganda electoral de precampaña, por lo que lo éste órgano jurisdiccional estudiará si existe trasgresión al artículo 262 fracción VII, el cual es el precepto aplicable a la propaganda electoral de campaña.

a) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

El análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral³, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

- 1. La Documental Pública.** Consistente en las Cédulas de Identificación de Soportes Promocionales del Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos del Instituto Electoral del Estado de México, constante de dos fojas utilizadas por una sola de sus caras.
- 2. La Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de la Inspección Ocular realizada el día veinticinco de junio de dos mil quince, por personal habilitado para la práctica de diligencias procesales, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral

³ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

del Estado de México, en la calle Hidalgo esquina con calle Abel Salazar e Hidalgo número 124, así como en la calle Galeana, en la colonia Centro, del municipio de Tenango del Valle, Estado de México.

- 3. La Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de la Inspección Ocular mediante entrevistas, realizada el día cuatro de julio de dos mil quince, por personal habilitado para la práctica de diligencias procesales, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en la calle Hidalgo esquina con calle Abel Salazar, así como en la calle Galeana, en la colonia Centro, del municipio de Tenango del Valle, Estado de México.

Las documentales señaladas, se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal y se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al haber sido expedidas formalmente por órganos o por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias, así como, por quienes están investidos de fe pública manifestando hechos que les constaron; pruebas que no fueron controvertidas, ni cuyo contenido fue rechazado por las partes involucradas en el expediente.

Ahora bien, es criterio de este Órgano Jurisdiccional⁴ que las Inspecciones Oculares realizadas por el personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, deben entenderse de manera integral, esto es, dan fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas.

Obran también las siguientes pruebas:

⁴ Procedimientos Especiales Sancionadores PES/139/2015, PES/134/2015, PES/60/2015 y PES/36/2015 y Acumulados.

- **La Documental Privada.** Consistente en la impresión a color del "CERTIFICADO DE MATERIAL RECICLAJE" del material utilizado para la elaboración de "5 VINILONAS 13oz FRONTLITE", a favor del C. Víctor Manuel Camacho Arellano, de fecha veinticinco de abril de dos mil quince, signado por el Ing. Juan José de la Cruz Ochoa.
- **La Documental Privada.** Consistente en la impresión a color del "CERTIFICADO DE RECICLAJE DE VINILONAS" a favor del C. Víctor Manuel Camacho Arellano, de fecha nueve de junio de dos mil quince, signado por el Ing. Juan José de la Cruz Ochoa.
- **Las Técnicas.** Consistentes en dos impresiones fotográficas a color en papel bond, constantes de dos fojas útiles por un lado.

Las pruebas anteriores se tuvieron por admitidas y desahogadas, otorgándoseles valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 435 fracción II, 436 fracciones II y III y 437 párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Estado de México, las cuales generarán convicción sobre la veracidad de su contenido una vez adminiculadas con los demás elementos de convicción que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Del análisis a las Inspecciones Oculares realizadas el veinticinco de junio y cuatro de julio de dos mil quince, en el lugar donde supuestamente se colocaron las vinilonas denunciadas, no se constató la existencia o colocación de la propaganda de mérito, en esa fecha; puesto que, el personal que se constituyó en los domicilios señalados por el promovente no advirtieron elemento propagandístico alguno; asimismo, de la entrevistas realizadas a transeúntes, vecinos o locatarios, tampoco se generaron mínimos indicios de los hechos denunciados.

No obstante lo anterior, de las dos impresiones fotográficas a color y de las Cédulas de Identificación de Soportes Promocionales del Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos del Instituto Electoral del Estado de México, este Tribunal arriba a la conclusión de que, si bien el partido político quejoso denunció la colocación de dos vinilonas en dos domicilios

del Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, lo cierto es que sólo se acredita la **existencia de una vinilona**, de las dos denunciadas.

Esto es, **se acredita** la colocación de propaganda electoral únicamente del ciudadano **Víctor Manuel Camacho Arellano**, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tenango del Valle, postulado por el Partido Político MORENA, ambos denunciados en el presente procedimiento.

Mientras que, la propaganda denunciada correspondiente a **Vicente Cuevas Vázquez** postulado por el partido Nueva Alianza, **no se acreditó su existencia**; esto, porque el único elemento que trata de probar la presunta existencia y colocación de la citada vinilona, es la prueba técnica consistente en la placa fotográfica aportada por el quejoso, probanza que por sí misma no puede adquirir la fuerza probatoria suficiente para acreditar los hechos afirmados en la queja; toda vez que, de la misma no se aprecian circunstancias de tiempo, modo y lugar; además, no se encuentra robustecida con algún otro elemento de prueba, ya que de las inspecciones oculares llevadas a cabo en fechas veinticinco de junio y cuatro de julio, ambas del presente año, por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, no se desprendió alguna evidencia, que pudiera ser adminiculada con la aludida fotografía y que revelara a este Órgano Jurisdiccional la existencia de la propaganda de mérito.

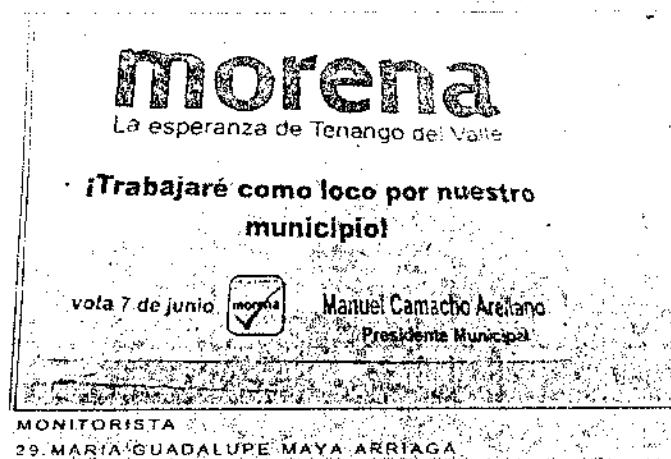
Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."⁵

Ahora bien, la propaganda acreditada consistente en una vinilona, cuyas características e impresión fotográfica aportadas por el quejoso coinciden con las contenidas en las Cédulas de Identificación de los Soportes

⁵ Consultable en <http://portal.te.gob.mx>.

Promocionales, de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México⁶, es del contenido que se indica a continuación y se encontró en el domicilio siguiente:

1. Una vinilona ubicada en la Calle Hidalgo, Colonia Centro, del aludido municipio de Tenango del Valle, en la cual se aprecia el texto: "MORENA", "La esperanza de Tenango del Valle", ¡Trabajaré como loco por nuestro municipio!, "Vota 7 de junio", un recuadro con la palabra "MORENA" en color rojo, marcado con el símbolo √, seguido de "Manuel Camacho Arellano", "Presidente Municipal".



En consecuencia, este Órgano Colegiado tiene por acreditada la existencia de la vinilona cuyo contenido se ha insertado con antelación en un domicilio del municipio de Tenango del Valle, Estado de México.

En razón a lo anterior, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia, únicamente por cuanto hace a los hechos acreditados.

b) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

⁶ Fojas 36 y 37 del Expediente.

Al respecto, el partido político quejoso sostiene que *la propaganda del partido morena no cuenta con el plan de reciclaje como lo manifiesta el artículo 209 de la LEGIPE, art. 132 y 243 del CEEM, ubicada en la dirección Hidalgo esquina con Abel Salazar e Hidalgo. En todo el municipio así se encuentran sus lonas del Partido Morena, sin el sello de reciclaje.*

Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 41 Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los partidos políticos son asociaciones de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, la disposición Constitucional, indica que los partidos tienen como fin: **1)** Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; **2)** Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; **3)** Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, con sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y, **4)** Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.



JEFATURA FEDERAL
MEXICAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, para desempeñar tales finalidades, la Constitución federal reservó al legislador ordinario, conforme ciertas bases, el establecimiento de la normatividad encaminada a garantizar que dichos institutos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos que contribuyan al desarrollo de esos fines.

Uno de los rasgos fundamentales previstos en la Constitución federal para que los partidos políticos se conecten con la ciudadanía, que permita el cumplimiento de los fines que están llamados a satisfacer, es precisamente a través de los programas, principios e ideas que cada uno postula.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Bajo el contexto indicado en el párrafo anterior, el mismo precepto Constitucional local en su párrafo décimo segundo menciona que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Igualmente, por lo que al tema interesa, dicho precepto Constitucional local, establece que la **propaganda impresa deberá ser reciclable, preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas.**

Además del marco jurídico invocado, el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México establece que, son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el código de referencia.

Por otra parte, el artículo 256 del Código Electoral de la entidad, señala que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Del mismo modo, de acuerdo con el citado artículo 256, es **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

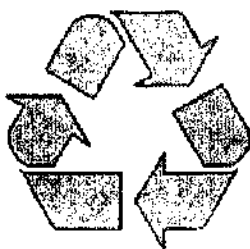
En este orden de ideas, en el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus correlativos artículos 260 y 262 fracción VII del Código Electoral de la entidad se establecen las especificaciones que debe contener la propaganda en materia electoral; así como, las reglas a que debe sujetarse la colocación y elaboración de la **propaganda electoral impresa**, misma que en términos generales, **deberá de ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o medio ambiente**. Así mismo, los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar a la autoridad electoral un plan de reciclaje de la propaganda que utilizaran durante su campaña.

En este sentido, el punto 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México señala que, en la **elaboración o fijación de propaganda no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente**.



Además, los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán **colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011** (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma.

Cabe señalar que, el símbolo internacional del material reciclable referido en el párrafo anterior está constituido por un triángulo formado por tres flechas, un número en el centro que indica el tipo de plástico y por debajo del triángulo la abreviatura que identifica a dicho plástico⁷; así mismo, la identificación gráfica que debe contener el material, correspondiente al "**Símbolo Internacional del Reciclaje**"⁸ puede ser representada de la siguiente forma:



Ahora bien, de conformidad con los preceptos jurídicos invocados con antelación, este Tribunal estima que en el caso concreto que se resuelve, es **inexistente** la violación aducida por la parte quejosa.

Lo anterior, porque si bien conforme a las Cédulas de Identificación de Soportes Promocionales del Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos de Campañas Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se acreditó la existencia de una vinilona denunciada por el quejoso, alusiva al

⁷ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para normar el uso de materiales en la Propaganda Electoral Impresa durante las precampañas y campañas electorales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, INE/CG48/2015.

⁸ Imagen extraída de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente número SRE-PSD-371/2015.

candidato Manuel Camacho Arellano, postulado por el partido político MORENA, lo cierto, es que en el caso particular no se advierten elementos suficientes en los autos del expediente en que se actúa, de los que pueda concluirse que el material utilizado para la elaboración de la lona denunciada, no sea reciclable o biodegradable, esto es, que contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud y el medio ambiente; tal como lo dispone el artículo 262, fracción VII del Código Electoral del Estado de México.

Por el contrario, obran en autos del presente expediente las documentales consistentes en el "CERTIFICADO DE MATERIAL RECICLAJE" del material utilizado para la elaboración de "5 VINILONAS 13oz FRONTLITE", a favor de Víctor Manuel Camacho Arellano; así como el "CERTIFICADO DE RECICLAJE DE VINILONAS" a favor de Víctor Manuel Camacho Arellano, de fecha nueve de junio de dos mil quince, ambos signados por el Ing. Juan José de la Cruz Ochoa; con los cuales, este Tribunal presume fundadamente que la vinilona denunciada, cuya existencia fue acreditada, se trata de propaganda elaborada con materiales reciclables; de manera que, si bien se trata de documentales privadas, las cuales por sí solas no hacen prueba plena de su contenido, lo cierto es que dichas documentales, adminiculadas entre sí, generan convicción sobre su contenido, pues se tratan de documentos diferentes, emitidos por un proveedor especializado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, en el "CERTIFICADO DE MATERIAL RECICLABLE" se advierte que la empresa "Publicidad Integral" hizo constar que *EL C. VICTOR MANUEL CAMACHO ARELLANO, PRESENTÓ EL DIA 2 DE ABRIL DE 2015 5 VINILONAS... ESTABLECIENDO QUE SE TRATA DE MATERIAL RECICLABLE POR HABER SIDO ELABORADAS CON MATERIAL BIODEGRADABLE.*

Aunado a que, en la documental "CERTIFICADO DE RECICLAJE DE VINILONAS", la misma empresa precisó que *"5 VINILONAS... FUERON REDUCIDAS Y CONVERTIDAS EN NUEVAS MATERIAS PRIMAS*

CONSISTENTE EN RESINAS DE PLÁSTICO RECICLADAS POR TRATARSE EN SU CONTENIDO DE MATERIAL RECICLABLE Y POR HABER SIDO ELABORADAS PREVIAMENTE CON MATERIALES BIODEGRADABLES”; lo anterior, sin que obre en el expediente elemento alguno que contradiga lo señalado.

Además, el partido político quejoso no ofreció ningún medio probatorio que sustentara su dicho; aunado a que, la presunta violación imputada a los denunciados fue negada por los presuntos infractores durante el desarrollo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; por tanto, este Tribunal considera que no existe certeza respecto a las afirmaciones del quejoso en torno a este aspecto, por el contrario, de las pruebas que obran en el expediente ya mencionadas, se arriba a una conclusión diversa a la denunciada; por lo que, al no haberse acreditado con pruebas idóneas los hechos denunciados, no es posible contar con elementos de convicción suficientes que acrediten la infracción al artículo 209, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y su correlativo 262 fracción VII del Código Electoral del Estado de México respecto a la prohibición del uso de materiales no reciclables ni biodegradables en la propaganda electoral.



SECRETARÍA EJECUTIVA
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Visto lo anterior y considerando la naturaleza del procedimiento que hoy se resuelve, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso no cumplió con la carga procesal a que estaba obligado acorde con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.⁹

⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el página de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO,O,DENUNCIANTE>.

Por otra parte, respecto a que la propaganda denunciada no contiene el símbolo internacional del material reciclable¹⁰, este Órgano Jurisdiccional considera que no asiste razón al quejoso; por un lado porque no aportó medio de prueba alguno para probar su dicho; además, de la impresión fotográfica que aportó y las fotografías contenidas en las Cédulas de Identificación de Soportes Promocionales del Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos de Campañas Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, no es posible constatar de manera clara que dicha vinilona no contengan el símbolo en referencia.

Puesto que, si bien es cierto de las fotografías en comento no se observa que en la cara anterior de la propaganda denunciada se haya insertado el símbolo internacional de material reciclable, esto no es suficiente para acreditar el dicho del quejoso; toda vez que, la normativa electoral no señala que dicho símbolo tenga que colocarse en un lugar visible, por lo que, el símbolo bien pudo haberse colocado en la cara posterior de las vinilonas; tal y como ocurrió en una propaganda analizada en la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SRE-PSD-281/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Similar criterio ha sido sostenido por este Tribunal, al resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores números PES/67/2015, PES/129/2015 y PES/136/2015.

Además, en el asunto que se resuelve, de las probanzas aportadas por el representante legal del ciudadano Víctor Manuel Camacho Arellano y del partido político MORENA, se advierte que el "CERTIFICADO DE RECICLAJE DE VINILONAS" indica que propaganda a favor del denunciado Víctor Manuel Camacho Arellano "EN LA PARTE DEL REVERSO AL ROTULO, EL SIMBOLO INTERNACIONAL DE MATERIAL RECICLABLE, Y ESTAR RELACIONADO CON LO ESTABLECIDO EN LA

¹⁰ Referido en su escrito inicial de queja a foja 4 como "sello de reciclaje".

NORMATIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL VIGENTE"; además, en la fecha en que se emite la presente resolución este Órgano Jurisdiccional se encuentra imposibilitado para corroborar si la propaganda denunciada contenía o no el símbolo del material reciclable en la parte posterior de la vinilona, en razón de que esa propaganda ya no existe de acuerdo a la inspección ocular de fecha veinticinco de junio de dos mil quince; además de que a dicho de los presuntos infractores en comento y de la manifestación de la empresa "Publicidad Integral", la misma ya fue reciclada.

En consecuencia, este Tribunal estima que no se acredita la violación a la normativa electoral.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL¹¹, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"¹², emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, este Tribunal estima la presunción de inocencia de los denunciados, lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normatividad electoral y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, "sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas

¹¹ Visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

en las legislaciones”, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio del C. Víctor Manuel Camacho Arellano y el Partido Político MORENA a que tienen derecho.

Es menester precisar, que la aplicación del principio de presunción de inocencia a favor del partido político denunciado, es procedente derivado de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, al resolver la Contradicción de Tesis 56/2011,¹⁴ que el vocablo persona a que alude el artículo 1o. Constitucional debe interpretarse en sentido amplio; esto es, en principio, su protección alcanza también a las personas jurídicas colectivas, sin que ello signifique una aplicación indiscriminada de todos los derechos humanos a favor de los partidos políticos, porque algunos son inherentes a la naturaleza humana, siendo aplicables a aquellos los relativos a derechos procesales, como lo es, el de presunción de inocencia. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis P. I/2014 (10a.) y la Jurisprudencia VII.2o.C. J/2 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, respectivamente cuyos rubros son: "PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE"¹⁵ y "PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES

¹³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

¹⁴ Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Resuelta el 30 de mayo de 2013.

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx> Consultado el 11 de febrero de 2015.

PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011).”¹⁶.

Con base a la metodología planteada en el considerando Cuarto de esta sentencia y al no acreditarse la violación a la normativa electoral denunciada, sería ocioso y a ningún fin práctico conduciría el estudio y análisis de los demás incisos allí señalados.

En consecuencia, un vez que ha resultado **inexistente la violación** denunciada de conformidad con lo analizado en esta sentencia y con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 442 y 485 párrafo cuarto fracción V y último párrafo del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN** objeto de la queja presentada por el **Partido Revolucionario Institucional** en contra de los **ciudadanos Manuel Camacho Arellano y Vicente Cuevas Vázquez**, candidatos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México, así como, en contra de los **partidos políticos MORENA y Nueva Alianza**, al ser éstos quienes postularon, respectivamente, a los ciudadanos de referencia, en términos de la presente resolución.

Notifíquese: a las partes en términos de ley, adjuntando copia de esta sentencia; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx> Consultado el 11 de febrero de 2015.

interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO

HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS